

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Jueza informando que, la parte remitió notificación al extremo pasivo el día 2 de febrero de la calenda a través de correo electrónico; que los términos para contestar la demanda transcurrieron así: 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28 de febrero, 1, 2, 3 y 6 de marzo de la calenda; la parte convocada compareció a través de apoderada judicial, quien contestó la demanda el día 2 de marzo hogaño. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 26 de mayo de 2023. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1111

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

i. Teniendo en cuenta lo informado secretarialmente, sería del caso tener por contestada la presente demanda por parte de GERMAN MEDINA RODRIGUEZ, empero, la misma será inadmitida por las siguientes razones:

- Siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda y su contestación conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, que para el caso que nos ocupa siendo un poder especial, este deberá estar **determinado y claramente identificado** de conformidad con el art. 74 del C.G.P., empero de la revisión del poder traído con la contestación se observa que fue conferido para una causa distinta a la que hoy ocupa el estudio, tal y como se evidencia:

REFERENCIA: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE COMO REPRESENTANTE DE VÍCTIMAS, RADICADO: 760016099165202210780

GERMÁN MEDINA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.741.415, de manera atenta y respetuosa me dirijo a usted con el fin de **OTORGAR PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **NADIA MEDINA RODRIGUEZ**, abogada en ejercicio, domiciliada en Cali e identificada con la cédula de ciudadanía número 31.853.594 y la tarjeta profesional número 346214 CS de J., para que en mi nombre y representación ejerza mi defensa y realice solicitudes de cualquier índole, como como representante de víctimas.

Por lo anterior, encontrando que el mandato conferido por GERMAN MEDINA RODRIGUEZ no se presentó acreditando ninguno de los preceptos normativos, el Despacho se abstendrá de reconocer personería hasta que se defina lo pertinente.

- También omitió realizar un acápite de las pruebas que pretende hacer valer, dado que aportó una serie de documentales que relacionó como “anexos” lo que evidentemente debe estar enlistado dentro del material probatorio a introducir -numeral 4 art. 96 C.G.P.-.

Rad. 533.2022 Divorcio
Demandante. DACIRI TRUJILLO USECHE
Demandado. GERMAN MEDINA RODRIGUEZ

ii. Así las cosas, se otorga a la parte pasiva el término de **cinco (5) días** para subsanar las falencias advertidas, so pena, de tener por **no** contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ca763b76047bf20a296baadc0a0ff2270b80df9b6f18dbf8de65ed21fcb74**

Documento generado en 22/06/2023 05:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>